

Bogotá, 03 de julio de 2018

Señores

Representantes legales de las entidades, jefes de las unidades de personal y servidores con derechos de carrera administrativa del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de origen legal, administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Asunto. Concepto sobre la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un Concurso de Méritos, vacancia temporal de empleo sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso.**

## I. LA COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, procede a emitir concepto sobre la movilidad en la carrera administrativa de los servidores con derechos que con ocasión a un concurso de méritos accedan a un empleo diferente al que desempeñan en titularidad, posición que atiende a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y que pasará a desarrollarse en los siguientes términos:

## II. MARCO JURÍDICO.

La movilidad en la carrera administrativa ha sido regulada a través de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias.

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 750 de 2005
- Decreto No. 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*
- Decreto No. 648 de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*

## III. PROBLEMAS JURÍDICOS Y RESPUESTA.

- i) Situación fáctica 1: un servidor público con derechos de carrera administrativa es nombrado en período de prueba en otro empleo de carrera.

***¿Debe la entidad pública en el momento que éste le informa del nombramiento en período de prueba solicitarle la renuncia o proceder de forma oficiosa a declarar la vacancia temporal del empleo?***

- ii) Situación fáctica 2: un servidor con derechos de carrera administrativa supera el período de prueba (con calificación satisfactoria o sobresaliente) en el empleo al que ascendió por concurso de méritos ya sea en la entidad a la que se encuentra vinculado o en otra,

***¿Procede oficiosamente la solicitud de actualización del registro Público de carrera ante la CNSC?***

***¿Para que se declare la vacancia definitiva del empleo de carrera en el que ostentaba derechos antes del ascenso, se requiera la presentación de renuncia?***

Definidos los escenarios objeto de análisis, debemos mencionar que el servicio público en la administración estatal implica la existencia de una vinculación laboral legal y reglamentaria. En la configuración de esta relación jurídica laboral, intervienen los actos de nominación y diligencia de posesión en el empleo público, como también los factores tradicionales de una vinculación de trabajo a saber: prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración.

En la relación de trabajo, también encontramos que puede haber movilidad laboral, entendida ésta como la posibilidad de ejercicio de forma temporal o definitiva de otro empleo dentro de la misma planta en la cual se ostentan derechos de carrera, o en la de una entidad pública diferente. En el primer caso, por la aplicación del encargo como mecanismo de provisión transitoria de un empleo, en la misma o en otra entidad por el ascenso en la carrera administrativa al superar el período de prueba por virtud la participación en un concurso.

Al respecto, el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 648 de 2017<sup>1</sup>, prevé que a los empleados que se encuentren en servicio activo se les pueden efectuar los siguientes movimientos:

- Traslado o permuta
- Encargo
- Reubicación
- **Ascenso**.

Concordantemente, el artículo 2.2.5.4.8 del referido Decreto indica que el ascenso de los empleados en la carrera administrativa se rige por las normas especiales.

Partiendo de lo anterior, vemos que el inciso tercero del numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al referirse al ascenso de los servidores inscritos en la carrera administrativa como resultado de un proceso de selección, indicó que éstos serían nombrados en período de prueba, "(...) **al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.** En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. (...)"

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015. Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"

Del aparte en cita se desprenden dos situaciones respecto de los servidores inscritos en la carrera administrativa que han sido nombrados en período de prueba en un empleo diferente al que desempeñan en titularidad:

- i) La primera corresponde a la obligación, una vez han superado el período de prueba, de actualizar su Registro Público de Carrera y,
- ii) La segunda, la posibilidad de regresar al empleo que venían desempeñando antes del proceso de selección, conservando sus derechos de carrera.

Bajo estas consideraciones, tenemos que la carrera otorga al servidor a ella vinculado, la posibilidad de separarse del empleo que ocupa permanentemente **mediante la declaratoria de vacancia temporal de su cargo**, para servir en período de prueba al empleo que ganó en un proceso de selección, incorporando de esta forma y en el marco de la carrera administrativa, la excepción para que un servidor público ostente dos empleos con el estado, pero con la posibilidad de ejercer las funciones de uno solo de ellos a la vez, siendo ésta una de las excepciones consagradas en el artículo 128 de la Constitución, que prevé:

*"(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley (...)"*.

Frente a estas situaciones, el inciso segundo del artículo 2.2.6.26 del Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>, señaló que: *"(...) Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. (...)"*, previsión que concuerda con lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2 del citado decreto, norma que contempla las situaciones que constituyen la vacancia temporal de un empleo, entre las que se encuentra desempeñar el *"Período de prueba en otro empleo de carrera"*.

Establecido que el nombramiento en período de prueba conlleva la vacancia temporal del cargo en el que se está ejerciendo con derechos de carrera y que ésta puede ser suplida a través de un encargo o excepcionalmente con un nombramiento en provisionalidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil pasará a enunciar las actuaciones que tanto el servidor de carrera nombrado en período de prueba como la entidad, deben llevar a cabo para declarar la vacancia definitiva del cargo, una vez culminado el período de prueba.

1. El servidor inscrito en la carrera que con ocasión de un proceso de selección ocupe un orden de elegibilidad que le permita ascender por mérito a otro empleo de carrera administrativa, comunicará su nombramiento en período de prueba a la entidad en la que se encuentra vinculado así como la fecha en la que tomará posesión, para que

---

<sup>2</sup> Concordante con el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ella proceda a declarar la vacancia temporal del cargo que desempeñaba la cual se hace efectiva a partir del momento en que tome posesión en período de prueba.

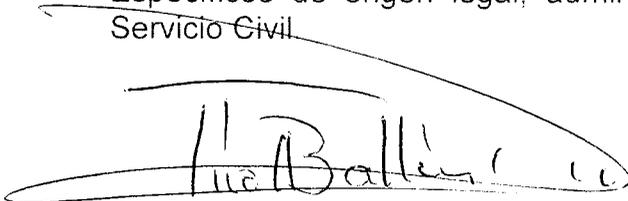
**Para la toma de posesión en período de prueba en ascenso, no se requiere de la presentación de renuncia por parte del servidor de carrera**, salvo que de manera libre y espontánea decida radicarla, caso en el cual la administración procederá a declarar la vacancia definitiva del empleo que desempeñaba y a solicitar a la CNSC la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Carrera.

2. Declaratoria de la vacancia definitiva del empleo por la entidad en la que un servidor ostenta derechos de carrera luego de que éste supere el período de prueba en un empleo diferente.

Una vez el servidor de carrera ha superado el período de prueba y su calificación se encuentra en firme, informará de tal situación en forma inmediata a la entidad, remitiendo copia de la calificación de su desempeño laboral, informe con fundamento en el cual la entidad destinataria procederá a declarar la vacancia definitiva del empleo de carrera, la cual se entiende desde el momento en que quedó en firme la calificación del período de prueba del servidor de carrera ascendido, sin necesidad de que éste presente renuncia de su cargo, pues esto implicaría la cancelación de la inicial inscripción en el Registro Público de Carrera y la realización de una nueva inscripción por la superación del período de prueba en otro empleo, siendo lo correcto que a este servidor se le realice la actualización del Registro mediante una anotación de la respectiva novedad en el mismo.

Declarado la vacancia definitiva del empleo, la entidad deberá reportarlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que integre la Oferta Pública de Empleos de Carrera y pueda ser provisto de forma definitiva a través de un proceso de selección.

El presente concepto fue aprobado por Sala Plena de la CNSC en sesión del 03 de julio de 2018 y aplica para el Sistema General de Carrera y los Sistemas Especiales y Específicos de origen legal, administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó Miguel F. Ardila   
Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque